

Situación jurídica: Alquiler. Superficie: 69 metros cuadrados.

1.3 Se traspasa al Consejo Insular de Ibiza y Formentera el local situado en el paseo Vara de Rei, 13, de Ibiza. Situación jurídica: Alquiler. Superficie: 73 metros cuadrados.

2. Bienes muebles.

En la Oficina de Información Turística del aeropuerto de Palma no hay bienes muebles a traspasar, los existentes son propiedad del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

El inventario de los bienes muebles que se ponen a disposición de los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, se especificará en el Acta de entrega que será formalizada por los presidentes de los consejos insulares respectivos y el Consejero de Turismo.

Artículo 8. Subrogación de los consejos insulares.

Desde la fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la presente Ley, los consejos insulares se subrogarán, respectivamente, en los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativos a las competencias atribuidas, y ello con sujeción al contenido del artículo único de la Ley 2/1984, de 24 de enero, de Arrendamientos Urbanos.

Disposición adicional única. Comisiones paritarias.

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el consejo insular correspondiente, una comisión paritaria, cuya misión será instrumentar el traspaso de los medios y de la documentación que esta ley determina, así como garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos por la legislación vigente.

Disposición transitoria única. Derecho funcional de opción.

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, que con motivo de la atribución de competencias a los consejos insulares resulten traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

Disposición derogatoria única.

Quedan sin efecto el Decreto del Consejo General Interinsular, de 28 de junio de 1982, de Delegación de Competencias a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de información turística, y la autorización, el control y la tutela de las entidades del Fomento del Turismo, publicado en el «Boletín Oficial del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares» número 30, de 20 de agosto de 1982, así como cualquier otra disposición contraria a esta Ley.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Fecha de efectividad de la atribución.

En cumplimiento de lo que regula el artículo 22 h), de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece el día 1 de enero de 1994 como fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día que se publique en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a 1 de diciembre de 1993.

MARIA ROSA ESTARAS FERRAGUT,
Vicepresidenta

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 155, de 23 de diciembre de 1993.)

5711 LEY 10/1993, de 1 de diciembre, de regulación de determinadas tasas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas número 88/409, de 15 de junio de 1988, obliga a los países miembros a llevar a término una armonización fiscal en materia de control e inspección de carnes frescas destinadas a los mercados nacionales y a fijar las tasas a percibir por los oportunos servicios en los niveles que determina la decisión del Consejo 88/408, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las bases fijadas en la Directiva 85/73 CEE, de 29 de enero de 1985.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó a su vez las bases para establecer la armonización, en las que se definían los distintos elementos que componen toda relación jurídico-tributaria y cifraba las tasas mínimas que habían de regir en el ámbito nacional.

El artículo 3 de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispone que corresponde al Parlamento, mediante ley específica, establecer o suprimir estas figuras tributarias, así como la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen, tarifa, de las exenciones, bonificaciones y reducciones y de los demás elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria.

En presencia del artículo 11.1 de la citada Ley de Tasas, las competencias en materia de gestión, liquidación y recaudación corresponden a las consejerías o entidades autónomas de carácter administrativo que presten el servicio o realicen la actividad objeto del gravamen, sin que tal competencia sea obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicios de las facultades.

tades reservadas a la Consejería de Economía y Hacienda por los artículos 9 y 11 de la propia Ley, por el artículo 26 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB y de sus leyes de presupuestos.

II

La selección de los medios personales necesarios para la prestación de los servicios y el desarrollo de las actividades de nuestra Comunidad Autónoma, junto con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de contratación de personal, generan unos gastos que, si hasta el momento presente han sido asumidos totalmente por nuestra administración, hacen recomendable, siguiendo la tónica marcada en el resto de las administraciones públicas de cualquier ámbito, el establecimiento de una tasa que coadyuve a su financiación.

Su estructura es simple y su tarifa contiene una escala a fin de adaptar la cuantía a la categoría del grupo a que se aspira.

III

La facultad de la CAIB para el establecimiento de tasas viene determinada por los artículos 133 y 157 de la Constitución, artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, artículo 56 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y artículo 15 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la CAIB.

TITULO I

Tasas por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas destinadas al mercado nacional

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Se establecen en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las tasas por los servicios de control e inspección sanitaria de carnes frescas destinadas al mercado nacional.

2. Los servicios objeto de esta tasa comprenderán las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada y salida de almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, directa o indirectamente, con la finalidad de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles sanitarios in situ de carnes frescas destinadas al mercado nacional.

2. A efectos de estas tasas, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* de los animales para sacrificar para la obtención de car-

nes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos y animales de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones, hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en aplicación de la Directiva 88/409, de 15 de junio de 1988, del Consejo de las Comunidades Europeas.

d) Certificado de inspección sanitaria.

e) Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Investigaciones de residuos en los animales y las carnes frescas, catalogadas de obligado cumplimiento, en la forma prevista o que se prevea por disposiciones o resoluciones emanadas de la Comunidad Europea, de la administración central o de la administración autonómica de las islas Baleares.

g) Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten o motiven la prestación por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de cualquiera de los servicios o actividades referidos en el artículo 2, aunque se lleven a cabo en instalaciones no incluidas en el registro oficial de establecimientos autorizados.

2. Son sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias, instalaciones o establecimientos donde se lleven a término por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios de control e inspección sanitaria de carnes frescas destinadas al consumo, a petición propia o por actuación de oficio.

3. El concepto de establecimiento será extensible a cualquier punto de sacrificio, tanto de carácter permanente como habilitado o utilizado eventual o temporal, para realizar los sacrificios y las operaciones subsidiarias.

4. Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los contribuyentes, los cuales están obligados a soportarlas.

5. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables solidarios las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los animales o carnes objeto de control e inspección.

2. Son responsables subsidiarios, además de las personas a que hace referencia el artículo 40 de la Ley General Tributaria, el titular del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca su origen o procedencia.

Artículo 5. *Devengo.*

La tasa se devenga en el momento en que se inicia la prestación de los servicios que la motivan.

Artículo 6. *Tarifas.*

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa I:

Actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante *mortem* y *post mortem*, estampillados de las canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otras vísceras e investigación de residuos.

Clase de ganado. Peso por canal. Tarifa por unidad.

a) Para ganado:

Bovino:

1. Con peso igual o superior a 218 kg.: 306 pesetas/unidad.
 2. Con menos de 218 kg.: 170 pesetas/unidad.
- Solípedos/equinos, indefinido: 300 pesetas/unidad.

Porcino:

1. Con peso igual o superior a 10 kg.: 89 pesetas/unidad.
2. Con menos de 10 kg.: 14 pesetas/unidad.

Ovino y caprino:

1. Con peso igual o superior a 18 kg.: 34 pesetas/unidad.
2. Entre 12 y 18 kg.: 24 pesetas/unidad.
3. De menos de 12 kg.: 12 pesetas/unidad.

b) Para animales de corral:

Aves con peso igual o superior a 5 kg.: 2,70 pesetas/unidad.

Aves entre 2 y 5 kg.: 1,40 pesetas/unidad.

Aves de menos de 2 kg.: 0,70 pesetas/unidad.

Gallinas de reposición, indefinido: 0,70 pesetas/unidad.

Conejos de reposición, indefinido: 0,70 pesetas/unidad.

Tarifa II:

Por inspección y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales. Por Tm. de peso real: 204 pesetas/unidad.

Tarifa III:

Por control e inspección de la entrada y salida de la conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección sanitaria que habrá de acompañarlas hasta su destino.

a) Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén. Por Tm. de peso real: 204 pesetas/unidad.

b) Control e inspección sanitaria de operaciones de salida de almacén, incluido el certificado correspondiente. Por Tm. de peso real: 204 pesetas/unidad.

c) Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de la carnes en almacén. Por Tm. de peso real: 204 pesetas/unidad.

Tarifa IV:

Por investigaciones de residuos, catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas, disposiciones o resoluciones emanadas de la CEE, de las administraciones del Estado o de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

a) Por cada operación de sacrificio, aunque la investigación se realice por muestreo. Por cada Tm.: 182 pesetas.

b) Esta tarifa podrá aplicarse por unidades sacrificadas, de acuerdo con los pesos medios de las canales obtenidas del sacrificio de animales, según la siguiente escala:

Unidad de bovino mayor, 258,3 kg., 47,00 pesetas/unidad.

Unidad de terneros, 177,3 kg., 32,00 pesetas/unidad.

Unidad de porcino comercial, 74,5 kg., 14,00 pesetas/unidad.

Unidad de lechones, 6,7 kg., 1,20 pesetas/unidad.

Unidad de cordero lechal, 6,7 kg., 1,20 pesetas/unidad.

Unidad de ovino mayor, 18,8 kg., 3,40 pesetas/unidad.

Unidad de cabrito lechal, 4,9 kg., 2,00 pesetas/unidad.

Unidad de chivo, 10,9 kg., 2,00 pesetas/unidad.

Unidad de caprino mayor, 19,3 kg., 3,50 pesetas/unidad.

Unidad de ganado caballar, 145,9 kg., 27 pesetas/unidad.

Unidad de aves y animales de corral, 1,6 kg.: 0,30 pesetas/unidad.

Los kilos indicados responden al peso medio por canal.

Artículo 7. *Indices por nocturnidad y por días festivos.*

1. Cuando el hecho imponible se realice en horario nocturno o en días festivos, las anteriores tarifas se multiplicarán por los siguientes índices:

a) Horario nocturno: 1,25.

b) Días festivos: 1,50.

2. Tanto el uno como el otro se fijarán reglamentariamente.

Artículo 8. *Normas de aplicación de las tarifas.*

1. Las anteriores tarifas se aplicarán según las siguientes reglas:

1.1 Cuando en un mismo establecimiento concurriese la realización de más de una de las inspecciones y controles sanitarios regulados en las anteriores tarifas, se procederá a efectuar su acumulación con arreglo a las siguientes normas:

a) Si las inspecciones y controles sanitarios se refieren a operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se acumularán las liquidaciones por tarifas I y II, y no repercutirán cuota las operaciones de entrada en almacén.

b) Si las inspecciones y controles sanitarios se refieren a operaciones de despiece y almacenamiento, se liquidarán exclusivamente por tarifa II, y no repercutirán cuota las operaciones de entrada en almacén.

2. El peso real de la carne en las operaciones de despiece será el que arroje antes de despiezar, incluidos los huesos.

Artículo 9. *Coefficientes.*

En función del volumen de operaciones realizadas en cada establecimiento, se aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores:

Establecimientos en los que se obtengan. Coeficientes.

A. Operaciones de sacrificio.**A.1 Sacrificio de ganado:**

Más de 12 Tm./día en canal: 1,00.
 De 10 a 12 Tm./día en canal: 1,10.
 De 7 a 10 Tm./día en canal: 1,30.
 De 4 a 7 Tm./día en canal: 1,60.
 De 2 a 4 Tm./día en canal: 1,80.
 Menos de 2 Tm./día en canal: 2,00.

A.2 Sacrificio de animales de corral:

Más de 8.600 animales por día: 1,00.
 De 7.000 a 8.600 animales por día: 1,10.
 De 5.000 a 7.000 animales por día: 1,30.
 De 3.000 a 5.000 animales por día: 1,60.
 De 1.000 a 3.000 animales por día: 1,80.
 Menos de 1.000 animales por día: 2,00.

B) Operaciones de despiece.

Más de 12 Tm. por día: 1,00.
 De 10 a 12 Tm. por día: 1,10.
 De 7 a 10 Tm. por día: 1,30.
 De 4 a 7 Tm. por día: 1,60.
 De 2 a 4 Tm. por día: 1,80.
 Menos de 2 Tm. por día: 2,00.

C) Operaciones de almacenamiento.

Más de 10 Tm. por día: 1,00.
 De 8 a 10 Tm. por día: 1,50.
 De 5 a 8 Tm. por día: 2,00.
 De 3 a 5 Tm. por día: 3,00.
 Menos de 3 Tm. al día: 4,00.

Artículo 10. Reglas de aplicación de coeficientes.

Para la aplicación de los coeficientes anteriores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones diarias se obtendrá en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan carnes frescas.

2. En las operaciones de almacenamiento se tendrá en cuenta exclusivamente el volumen de las partidas controladas o inspeccionadas.

3. Cuando en un mismo establecimiento concurren operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o sólo de las dos primeras, el coeficiente aplicable por operaciones de despiece será de 1,00.

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando la tarifa correspondiente por los servicios que se efectúen una vez aplicados los índices regulados en el artículo 7 por el coeficiente aplicable en cada caso.

CAPITULO II**Normas de gestión****Artículo 12. Liquidación e ingreso.**

1. La tasa se ingresará mediante el sistema de declaración-liquidación formulada por el sujeto pasivo en los plazos que se determinen reglamentariamente.

2. Los veterinarios oficiales que ejerzan las funciones de control e inspección sanitaria en los mataderos, salas de despiece y locales de almacenamiento, registrarán diariamente, en la forma que reglamentariamente se regule, las operaciones sujetas a esta tasa.

Artículo 13. Competencia.

Sin perjuicio de las facultades que competen a la Consejería de Economía y Hacienda, la gestión y recaudación de esta tasa corresponde a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias.

1. La calificación de las infracciones tributarias, así como la imposición de las correspondientes sanciones, se regirán por lo dispuesto en el capítulo VI del título II de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones tributarias es independiente de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder por infracciones sanitarias cometidas por los mismos sujetos.

TITULO II**Tasas por los servicios de selección de personal****CONSEJERÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA****CAPITULO I****Normas generales****Artículo 15. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de inscripción en las convocatorias para seleccionar al personal que acceda a la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tanto en condición de funcionario como de personal no funcionario.

Artículo 16. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquéllos que soliciten la inscripción en las convocatorias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de la solicitud de inscripción. No obstante el ingreso de la tasa será previo a la presentación de la solicitud de inscripción. El importe de la tasa devengada será devuelto en caso de exclusión del interesado de las pruebas selectivas convocadas. La solicitud de devolución deberá presentarse en la Consejería de la Función Pública en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de la relación definitiva de aspirantes excluidos.

Artículo 18. Tarifas.

1. La tasa por solicitud de inscripción para pruebas selectivas de personal funcionario se exigirá según la siguiente tarifa:

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo A: 2.000 pesetas.

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo B: 2.000 pesetas.

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo C: 1.000 pesetas.

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo D: 1.000 pesetas.

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo grupo E: 1.000 pesetas.

2. Para la solicitud de inscripción para pruebas selectivas de personal no funcionario la tarifa será la siguiente:

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo para el que exija titulación universitaria superior o diplomatura: 2.000 pesetas.

En convocatoria de acceso a puesto de trabajo para el que se exijan otras titulaciones de nivel inferior al de diplomatura: 1.000 pesetas.

CAPITULO II

Normas de gestión

Artículo 19. Normas de gestión.

1. La gestión de esta tasa, sin perjuicio de las facultades que compiten a la Consejería de Economía y Hacienda, corresponderá a la Consejería de la Función Pública.

2. En esta materia será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados de la tasa 4.^a (tasa de los servicios veterinarios oficiales) de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, los epígrafes regulados en la presente Ley.

Disposición adicional primera.

Se autoriza al Gobierno para que a propuesta de las Consejerías de Sanidad y Seguridad Social, de Función Pública y de Economía y Hacienda dicte las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición adicional segunda.

Tendrá carácter supletorio la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición adicional tercera.

Las tarifas, los índices y los coeficientes regulados en esta Ley podrán ser modificados por las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, a 1 de diciembre de 1993.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 157, de 28 de diciembre de 1993)

5712 LEY 11/1993, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAIB para 1994.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1994 siguen la pauta iniciada en otros ejercicios en cuanto a presupuestación por programas, máxima contención del gasto corriente y priorización de la actividad inversora.

La racionalidad y eficacia de la gestión de ingresos y gastos se garantiza de acuerdo con la correcta definición de objetivos y de su seguimiento.

La transparencia en las actuaciones, así como el control interno y externo, viene determinado por el contenido del conjunto de las distintas normas que rigen la actividad administrativa y de las cuales forma parte el presente texto legal.

Como ha venido sucediendo desde la Ley de presupuestos para 1988 y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, concretada en la sentencia de 21 de mayo de 1987, la presente ley continúa con la técnica legislativa iniciada en la Administración del Estado a partir de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988.

Desde la perspectiva del contenido de la Ley se pueden mencionar ciertas novedades.

En el marco de las operaciones financieras se modifica la Ley de finanzas en materia de operaciones de endeudamiento con la finalidad de acomodarla a las importantes innovaciones que en el campo de la financiación pública se han venido produciendo en los últimos años.

Se adoptan medidas para mejorar la gestión tributaria, mediante la creación de la escala de subinspección de tributos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y estableciendo medidas de incentivo a la gestión de contraprestaciones de los servicios públicos.

En materia de gastos derivados del ejercicio de la facultad expropiatoria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se establece un marco legal para asegurar la dotación al presupuesto de 1994 y sucesivos de recursos suficientes para atender las obligaciones que se deriven para Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Las tarifas por servicios generales y específicos que la Comunidad Autónoma tiene que aplicar en los puertos de su competencia se han de adecuar a la legislación vigente. En concreto, cabe subrayar su carácter de precio público, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1986, de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en la Ley estatal 8/1989, de tasas y precios públicos, que tiene carácter supletorio.

La asunción de las competencias en materia de zona de servidumbre de protección de la costa por sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991 y sin acuerdo explícito con la Administración del Estado, produce un vacío normativo y financiero. Por ello, ante la exigencia de prestación del servicio, se hace imperativo trasladar a la Comunidad Autónoma la aplicación de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades que la propia Administración central reguló por el Decreto 735/1993, de 14 de mayo, para obtener su financiación necesaria para hacer frente al servicio.